



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 27/04/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00083-00
Medio de control	TUTELA
Demandante	ADALID SANTIAGO CARMONA
Demandado	SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la acción de TUTELA interpuesta por el señor ADALID SANTIAGO CARMONA actuando en causa propia contra la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, y derecho a la igualdad con el señor JUAN CARLOS ESCORCIA, de conformidad en el Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones correspondientes, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

El señor ADALID SANTIAGO CARMONA actuando en causa propia, procura obtener la protección de sus derechos fundamentales previamente enunciados y como consecuencia las declaraciones que seguidamente se transcriben:

“1. SE REVOQUE Y/O MODIFIQUE la decisión tomada en fecha febrero 28 de 2020, por medio de la cual se premia merito a la excelencia académica, por violarse en ella, los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e IGUALDAD de ADALID SANTIAGO CARMONA, con el señor JUAN CARLOS ESCORCIA BARROS; en su defecto se me incluya en la continuidad del proceso, y me tenga en cuenta como participante del premio a la excelencia periodo 2019, consecuencia en razón se me vincule y se evalúe mi solicitud y se determine si tengo o no derecho al premio a la excelencia académica.

2. ORDENAR a SECRETARIA GENERAL - SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO - COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA GOBERNACION DEL ATLANTICO, vincule al proceso de selección del premio merito a la excelencia académica al accionante ADALID SANTIAGO CARMONA, por cumplir con los requisitos para participar en el mismo.

3. Se me trate en las misma condición de igualdad con el participante el señor JUAN CARLOS ESCORCIA BARROS, funcionario del Departamento del Atlántico.

4. Realice nuevamente la calificación del premio merito a la excelencia académica conforme los parámetros establecidos en la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018.

2.2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como supuestos fácticos de la acción constitucional de la referencia, se sintetizan en las siguientes:

El actor señala que es funcionario de la Gobernación del Atlántico ocupando el cargo de Profesional Especializado, en la Secretaria Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que la Gobernación del Atlántico, por medio de la resolución número 0000170 del siete (7) de diciembre del 2018, asignada por Secretaria General y Subsecretaria de Talento Humano, se premia la excelencia académica a los alumnos que durante el año lectivo, obtengan un promedio superior a 4.0, obteniendo un estímulo educativo, que en su caso particular (por ser sindicalizado), se reconocerá la suma valor total cancelado durante este año lectivo como reconocimiento al esfuerzo académico.

Que en virtud de lo anterior decidió participar en dicho reconocimiento académico periodo 2019. Radicando los documentos en la oficina de Talento Humano; Soportes que lo acreditaban como participante de la premiación y reconocimiento académico.

Afirma que el día 30 de diciembre del 2019, la Gobernación por medio de la intranet publica un comunicado donde aparece la lista de admitidos para premio a la excelencia académica del 2019; donde aparece su nombre como admitido y no rechazado.

Posteriormente, el día 28 de febrero del 2020, la administración pública por medio de un correo institucional, emite un cuadro de honor, por medio del cual anuncian los ganadores del mérito no estando el accionante.

Que procedió a interponer recurso (dentro de los dos (2) días hábiles) radicada bajo el número 20200500117642 de fecha 3 de Marzo del 2020, a fin de establecer porque se excluyó su nombre y las consideraciones del mismo.

El 5 de marzo del año en curso, bajo el radicado número 20200510009983, miembros del comité evaluador y ahora de reclamo, se pronuncian y argumentando que “No Tiene En Cuenta” su solicitud por haberla presentado de manera distinta a lo estipulado en la resolución 000170 de 7 de diciembre del 2018, es decir, en la oficina de Talento Humano y no, en la oficina de Gestión Documental,

Agrega el actor que la oficina de Talento Humano era la encargada de la verificación de requisitos mínimo en el premio a la excelencia.

Que de acuerdo a lo estipulado en la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018 se determina la conformación del comité evaluador, de la siguiente manera:

- Artículo 8.1 COMITÉ EVALUADOR, el comité evaluador se conforma de la siguiente manera:
 - ❖ 1 Representante de los sindicatos
 - ❖ 1 Control interno artículo 12 Ley 84 de 1993
 - ❖ 1 Subsecretaria de Talento Humano
 - ❖ 1 Secretaria General.

Solo debe haber 4 miembros en el comité evaluador, pero al revisar los documentos que hacen parte de la premiación de excelencia, o el oficio que le envían se observa que están firmando personas que no cuenta con la facultad, ni la calidad que los faculta la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018, vulnerando flagrantemente el procedimiento de la resolución; Que en este caso es Ley entre los participantes.

Por otro, lado afirma el actor que existe violación al debido proceso por que al momento de dar respuesta a su reclamo, debieron conformar un comité de reclamo, el cual está compuesto por personas distintas a las evaluadoras, tal cual lo expresa el contenido de la resolución:

- Artículo 8.2 COMITÉ DE RECLAMO: se crea un comité una comisión de reclamo la cual se encargara de resolver los recursos que sean interpuesto contra la elección o cualquier inconformidad con relación al concurso. La comisión de reclamo estará integrada por:
 - ❖ 1 funcionario de la Secretaria General
 - ❖ 2 funcionarios de Subsecretaria de Talento Humano

- ❖ 1 funcionario de la oficina de Control Interno, este último en calidad de invitado (con voz pero sin voto). Solo puede emitir opiniones en calidad de asesoría o recomendación. Artículo 12 Ley 87 de 1993.

En virtud de lo anterior asegura que frente a un reclamo o recurso, la administración Departamental, debió conformar, (según lo estipula la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018), un comité de reclamo, el cual a la fecha no está integrado, ni tampoco es de conocimiento público, nuevamente vulnerando el Debido Proceso y el Principio de Publicidad.

Finalmente señala que están violando el DERECHO A LA IGUALDAD, con la relación al señor JUAN CARLOS ESCORCIA, por cuanto le fue tutelado el derecho a tenerlo en cuenta, en el concurso ya que el señor JUAN CARLOS ESCORCIA BARROS, se encuentra en la misma condición suya, inscribió los documentos que lo acreditan como participante del premio de la excelencia académica en la secretaria de Talento Humano, y no en la oficina de Gestión Documental, para lo cual el Juez Promiscuo de Sabanalarga, bajo el radicado 2020/080, le concedió el derecho; por lo que en el Derecho a la Igualdad y teniendo los mismos supuestos facticos, considera, que debe ser tratado de la misma manera.

También alega que existe violencia al debido proceso porqué la SECRETARIA GENERAL, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO, COMITÉ PREMIO A LA EXCELENCIA DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3, de su oficio No. 0376 del 10 de marzo de 2020, emitido por el Juez Promiscuo de Sabanalarga, en el cual se ordenaba: (...) *así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran concursando en el mencionado proceso de premiación, de tal manera que se les haga saber que por ser terceros con un interés directo en el resultado de esta acción de constitucional, dentro del término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación pueden hacer llegar a este despacho, los escritos en donde pueden consignar todo aquello que a bien consideren en defensa de sus derechos.*(...) Omitiendo esta orden judicial y ocasionando la lesión a los demás funcionarios que como accionante, tienen un derecho frente a este premio de la excelencia académica

2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el accionante que con la conducta asumida por la entidad accionada le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, y derecho a la igualdad con el señor JUAN CARLOS ESCORCIA en virtud de fallo de tutela proferido a favor de esta último.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Sea lo primero señalar que la instancia traerá a colación lo señalado en el auto admisorio de la presente acción de tutela de fecha 16/04/2020, en la cual se advirtió que la acción constitucional previamente fue repartida en una primera oportunidad al Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla quien a través de proveído del 13 de abril de 2020¹, el cual no avoco el conocimiento de la acción de tutela y devolvió la misma a oficina judicial para que fuera sometida a nuevo reparto por cuanto fue repartida a ese despacho en vacancia judicial por semana santa.

En una segunda oportunidad al efectuarse nuevo reparto correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgados Veinte Civil Municipal de Barranquilla, quien a través de auto del 15 de abril de 2020² se declaró incompetente para avocar la acción constitucional, en sus consideraciones conforme lo dispuesto en las reglas de reparto establecida en el Decreto 1983 de 2017 artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5°, *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

¹ Archivo digitalizado de la tutela y sus anexos a folio 52-53

² Archivo digitalizado de la tutela y sus anexos a folio 50

Lo anterior basado en el hecho que se hacía necesario la vinculación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga –Atlántico.

Frente a dicha circunstancia esta dependencia judicial dejo por sentado que no comparte dichas consideraciones, pues de los supuestos facticos y pruebas arrimadas al expediente se desprende el actor no dirige la acción constitucional contra las actuaciones de dicha dependencia judicial, ni mucho menos se desprende sea necesaria su vinculación, pues se repite el actor no considera vulnerados sus derechos fundamentales respecto de las decisiones judiciales tomadas por esa instancia constitucional como juez de tutela. Por tanto no se configura una falta de competencia para el conocimiento de la acción de tutela en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla (transitorio) antes Juzgados Veinte Civil Municipal de Barranquilla.

Ahora bien sometido y como fue repartida a esta dependencia judicial mediante acta individual de reparto con secuencia No. 2045958 de fecha 16/04/2020, se advirtió en el auto admisorio de la misma fecha, que el conocimiento de la acción de tutela conforme las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1°, que establece que conocerán en primea instancia los Jueces Municipales de las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden departamental**, distrital o municipal y contra particulares, No correspondía a esta dependencia, mas sin embargo, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y no postergar la resolución de lo pretendido por actor en la posible vulneración de sus derechos se asumió el conocimiento de la misma.

Señalado lo anterior se ordenó la notificación de la admisión al accionante y a la accionada. Además, les fue ordenado que rindiera un informe sobre los hechos que afirma la parte actora, como fundamento de la acción de tutela impetrada; concediendo para ello el respectivo término.

2.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

2.5.1. Secretaria General, Subsecretaria de Talento Humano, Comité Premio a la Excelencia de la Gobernación del Atlántico³.

La entidad accionada dio contestación a cada uno de los hechos expuestos por la parte actora señalando inicialmente que no es cierto que se le haya vulnerado sus derechos fundamentales y con relación al fallo de tutela al que alega tutelo los derechos fundamentales de otro funcionario de la Gobernación, el mismo tiene efectos interpartes.

Agrega adicionalmente, que el Departamento del Atlántico a través del programa de Bienestar social y por acuerdo colectivo con las diferentes organizaciones sindicales, creo el estímulo educativo y excelencia académica para los funcionarios y su núcleo familiar, con el objeto de incentivar a los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Atlántico, mediante el reconocimiento y premiación a la excelencia académica de los tres mejores estudiantes participantes por cada nivel Empleados Públicos o sus hijos en cada uno de los niveles de primaria, secundaria, técnico, tecnológico, pregrado y postgrado **teniendo en cuenta los puntajes más altos de los participantes previo cumplimiento de requisitos exigidos por la Administración Departamental.**

Que, con fundamento en lo anterior, mediante **Resolución N°000170 de 2018** “se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico”. Acto administrativo que se construyó con la participación de las Organizaciones Sindicales, quienes acompañaron todo el proceso de elaboración y aprobación del mismo, en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Colectivo año 2018 y en el cual se establecen criterios claros del concurso que permita el reconocimiento al mérito logrado y el esfuerzo a los mejores estudiantes.

³ Contestación allegado al correo institucional de esta dependencia judicial

Que para la vigencia 2019, se realizó **CONVOCATORIA CONCURSO EXCELENCIA ACADÉMICA** publicada el día 20 de noviembre de 2019 en la intranet de la Gobernación, en donde se comunican las bases del concurso tal y como lo establece la Resolución N°000170 de 2018 *“Por Medio de la cual se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico”*. En el mismo, se estableció como fecha límite para entrega de la documentación el día 20 de diciembre del 2019.

En dicha publicación el ítem N°5 establece: ***“Toda la documentación deberá ser radicada a través de la herramienta Orfeo en la oficina de Atención al Público Primer piso de la Gobernación del Atlántico”***, convirtiéndose este en requisito indispensable para acceder a participar en dicho concurso.

De igual forma en la misma en su Artículo N° 6 (Proceso de selección / Mecánica del concurso) establece en el Numeral 4 la siguiente responsabilidad por parte del aspirante: ***“Diligencia el formato y adjunta la documentación requerida en la convocatoria y lo radica en la ventanilla Única de recepción de documentos en el primer piso de la Gobernación del Atlántico en las fechas establecidas. Dichos documentos serán remitidos a la Subsecretaría de Talento Humano”***.

En su artículo N°7 establece en su segundo ítem: ***“La entrega de formulario y certificados académicos, responsabilidad de los estudiantes aspirantes deberán ser radicados en la ventanilla de radicación de documentos, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Atlántico”***.

La razón por la cual, se dispuso que para el concurso de mérito de la excelencia académica la documentación fuera recibida y entregada en la Sección Documental es para garantizar la idoneidad de la documentación aportada por el aspirante al concurso, ante el hecho que se venían presentando, exactamente, fraudes en la documentación aportada como por ejemplo, en la certificación de estudios y los niveles de escolaridad.

El día 30 de diciembre de 2019 fue publicada en la intranet el listado de los funcionarios que radicarón documentos para participar en el concurso (noviembre 20 a diciembre 20 de 2019), es una lista con la relación de todo el personal que se inscribió en el concurso, y no hay verificación de cumplimiento de requisitos en ese momento. Por lo anterior, deja claro que el solo hecho de aparecer en esta relación, no quiere decir que el aspirante haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos para el concurso, observado en el acta No. 1. Posteriormente ese listado es sometido a evaluación y comprobación de requisitos única y exclusivamente por el comité evaluador.

El día 05 de febrero del 2020, se realiza la primera reunión de Comité Evaluador del Concurso para verificar el cumplimiento de requisitos de los participantes inscritos, dejando consignada el ACTA N° 2, de acuerdo a lo transcrito se hace relación *“que un total de (46) cuarenta y seis aspirantes radicarón la documentación en la Oficina de Atención al Público, ubicada en el primer piso del Edificio de la Gobernación del Atlántico y (7) siete funcionarios radicarón la documentación en la Subsecretaría de Talento Humano, tal como consta en el acta No.1 del 20 de diciembre de 2019, suscrita por Milagro Bolaño Romero, Subsecretaria de Talento Humano. En este momento se hace la observación que era indispensable cumplir con el requisito de radicar la documentación a través de la herramienta Orfeo en la Oficina de Atención al Público, primer piso Gobernación del Atlántico”*.

El día 27 de febrero de 2020 se adelanta la Segunda reunión del Comité Evaluador del Concurso y se deja consignada el acta N°3 en el cual se decide previa resolución de los reclamos presentados de NO ACEPTAR los documentos que no se radicarón en la ventanilla de atención al público ubicada en el primer piso de la gobernación. El comité Evaluador por mayoría se mantuvo en aplicar las reglas establecidas para el concurso.

El día 28 de febrero se dan a conocer los ganadores, quienes por sus calificaciones ocupan los tres (3) primeros puestos para cada uno de los niveles objeto del concurso. El CUADRO DE HONOR fue notificado por Correo Electrónico a todos los funcionarios.

En el caso del Señor **ADALID SANTIAGO CARMONA**, se encuentra una inscripción al concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” de la vigencia 2019, donde inscribe en el Nivel de Maestría/Posgrado a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** identificado con C.C. 1.140.861.585. La documentación está radicada bajo el N°2019500009313 y fue entregada el día 19 de diciembre de 2019 directamente en la Subsecretaría de Talento Humano, incumpliendo lo establecido por las reglas del concurso. Razón por la cual el aspirante no aparece en el CUADRO DE HONOR publicado por la Administración Departamental a través de la Subsecretaría de Talento Humano, en virtud de lo cual el accionante presenta reclamación dentro de los términos establecidos por el concurso mediante radicado número 20200500117642 de fecha 3 de Marzo del 2020, el cual es atendido en reunión del comité de reclamos, el día 5 de marzo de 2020. Todo lo actuado se encuentra consignado en el Acta N°4.

En dicho comité, se hicieron presentes representantes de las diferentes Organizaciones Sindicales en calidad de veedores del proceso, con el único interés de garantizar la transparencia en las actuaciones de dicho comité.

En el caso particular del funcionario **ADALID SANTIAGO CARMONA**, presento reclamación tal y como consta en el Acta N°4 del proceso del concurso y la cual se transcribe a continuación:

“ADALID SANTIAGO CARMONA.

Mediante oficio N°20200500117642 de fecha 3 de marzo de 2020 presenta el reclamo ante la situación de rechazo de los funcionarios que No radicarón los documentos en la ventanilla de atención al público ubicada en el primer piso de la Gobernación del Atlántico”.

*El Comité de Reclamos se ratifica en aplicar las reglas establecidas para el concurso y proyecta la respuesta al funcionario. Mediante radicado N° 20200510009983 de fecha 5 de marzo de 2020 se le da respuesta al señor **ADALID SANTIAGO CARMONA**. En los siguientes términos:*

“Una vez analizados los argumentos por usted presentados en su oficio radicado bajo el N°20200500117642 de fecha 3 de marzo de 2020, este comité se permite manifestar lo siguiente:

Para la administración departamental es de importancia aclarar cualquier situación que se presente en desarrollo de sus actuaciones, sobre todo cuando se involucra a sus funcionarios. Las bases del concurso son totalmente claras y se encuentran formalmente reglamentadas, en la Resolución N°000170 de 2018, y su espíritu es precisamente contar con herramientas que nos permitan garantizar el desarrollo transparente de los procesos que se adelanten en el marco del Programa de Bienestar social, específicamente el “Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica” (...)

El día 20 de noviembre de 2019, se publicó en la Intranet la convocatoria para que los funcionarios se postularan al concurso “Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica”. En dicha publicación el ítem N°5 establece: “Toda la documentación deberá ser radicada a través de la herramienta Orfeo en la oficina de Atención al Público Primer piso de la Gobernación del Atlántico”, convirtiéndose este en requisito indispensable para acceder a participar en dicho concurso.

Este requisito exigido a los participantes, es concordante con lo establecido en el Artículo N° 6 (Proceso de selección / Mecánica del concurso) de la Resolución N°000170 de 2018 “Por Medio de la cual se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico” el cual se establece en el Numeral 4 la siguiente responsabilidad por parte del aspirante: “Diligencia el formato y adjunta la documentación requerida en la convocatoria y lo radica en la ventanilla Única de recepción de documentos en el primer piso de la Gobernación del Atlántico en las fechas establecidas. Dichos documentos serán remitidos a la Subsecretaría de Talento Humano”.

La misma Resolución en su artículo N°7 establece en su segundo ítem: “La entrega de formulario y certificados académicos, responsabilidad de los estudiantes aspirantes deberán ser radicados en la ventanilla de radicación de documentos, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Atlántico”.

Así las cosas, y con base en lo expresado, este comité decide NO TENER EN CUENTA los documentos por usted presentados, debido a que no cumplen el requisito de la radicación en la oficina de Atención al Público Primer piso de la Gobernación del Atlántico, tal y como se le ha sustentado en los párrafos anteriores.

Es de aclarar, que la documentación entregada por los aspirantes al Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica en el periodo establecido por la administración Departamental (Noviembre 20 a Diciembre 20 de 2019) es sometida a evaluación y comprobación de requisitos única y exclusivamente por el comité evaluador. Dicho comité en reunión del día 5 de febrero de 2020 reviso cada una de las postulaciones y determinó quienes fueron los aspirantes aceptados en el concurso.

Al aplicar las reglas establecidas para este concurso, somos garantes de un proceso transparente, honesto y ético, y no existe razón suficiente para suspender el proceso de la entrega de los premios a los ganadores. Con esta respuesta este comité considera haber aclarado su petición.

Con respecto al Comité Evaluador del Concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” que este se crea con base en lo establecido en el numeral 8.1 del Artículo 8 de la Resolución N°000170 de 2018, el cual establece: “De acuerdo con las recomendaciones de la Oficina de Control Interno, que dispone “Reglamentar la conformación de un Comité Inter-disciplinario que represente las diferentes partes del proceso y cuyos miembros no tengan interés particular en la selección de beneficiarios”. El comité Evaluador se conformará de la siguiente manera:

- 1 representante de los Sindicatos.
- 1 Control Interno, art.12 Ley 87 de 1993.
- 1 Subsecretaría de Talento Humano.
- 1 Secretaría General.

Aclara la entidad que en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Colectivo año 2018 suscrito entre la Gobernación del Atlántico y las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas con asiento en el Departamento del Atlántico luego de acuerdo a lo establecido en el PARA-GRAFO UNICO del mencionado Acuerdo Colectivo, por tanto, en el Comité Evaluador del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica”, **cada Sindicato tiene su representación**, y es el mismo Sindicato quien envía a su representante, previa convocatoria. Esta participación, le imprime transparencia al proceso de selección de ganadores, debido a que cada representante se convierte para cada uno de sus afiliados en garante de una elección justa y apegada a las reglas del concurso. Tal y como se ha venido cumpliendo en las ultimas vigencias.

Por lo tanto existe una mala interpretación por parte del funcionario **ADALID SANSIAGO CARMONA**, al declarar equivocadamente que debe haber 4 miembros en el comité evaluador. Con extrañeza se recibe tal apreciación, teniendo en cuenta que el mismo funcionario en calidad de Presidente de SINPROGOB o sus delegados han asistido a las deliberaciones que se surten al interior del Comité Evaluador, tal y como consta en las actas de reuniones.

Con relación al **El Comité de Reclamos del Concurso** creado con base en lo establecido en el numeral 8.2 del Artículo 8 de la Resolución N°000170 de 2018, estará integrada por: 1 funcionario de la Secretaría General, 2 funcionarios de Subsecretaría de Talento Humano y 1 funcionario de la oficina de Control Interno, este último en calidad de invitado (con voz pero sin voto). Solo puede emitir opiniones en calidad de asesoría o recomendación. Artículo 12 Ley 87 de 1993.

El comité se reunió y se desarrolló sin inconvenientes y no hubo necesidad de someter a votación decisión alguna, teniendo en cuenta que se analizaron los reclamos presentados

y al revisar las actuaciones del Comité Evaluador, se observó que estas se apegan a lo reglamentado en el manual del concurso (Resolución N°000170 de 2018). Anota de igual manera que el oficio de respuesta a la reclamación del señor ADALID SANTIAGO CARMONA se encuentra suscrito por los asistentes a dicho comité, y la persona delegada por La Organización Sindical SINPROGOB de la cual el señor ADALID SANTIAGO funge como Presidente, suscribe el documento como garante de la transparencia del proceso. De igual forma se informa que el delegado la organización sindical SINPROGOB asistió como veedor a la reunión del Comité de Reclamos.

Igualmente advierte la entidad que con relación a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, se ordenó la publicación en página web del expediente de tutela N° 08-638-40-89-002-2020-00080, promovido por el señor Juan Carlos Barros, las decisiones como el auto admisorio y el fallo de tutela que ordeno:

*“(…) **SEGUNDO:** ORDENAR a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO para que por conducto de la SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DEL COMITÉ DEL PREMIO A LA EXCELENCIA ACADEMICA dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia dejen sin efectos las actuaciones desarrolladas en el marco del concurso reconocimiento y premio a la excelencia 2019 a partir inclusive del acto administrativo No. 20200510007493 del 7 de febrero de 2020 por el cual el aludido comité decidió NO ACEPTAR los documentos que no fue-ron entregados en las condiciones exigidas en las bases del con-curso subsiguientemente, y dentro del mismo término señalado, se ordenará a las demandadas que expidan un nuevo acto administrativo mediante el cual se incluya al accionante en la lista de admitidos del referido concurso y continúe en el mismo, con igualdad de condiciones de los demás concursantes, garantizándose en todo caso el debido proceso con plena observancia de los principios de transparencia y equidad (...).”*

En virtud del fallo señala la entidad que se convocó extraordinariamente al Comité Evaluador del Concurso a reunión virtual para informar la situación, reunión llevada a cabo el día 31 de marzo de 2020. Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez y se decide enviar comunicado al funcionario JUAN CARLOS ESCORCIA BARRIOS donde se le explica que se recibe la documentación presentada en su inscripción al concurso y la cual será sometida por parte del Comité Evaluador a verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases del concurso. Una vez se tenga el resultado de dicha evaluación será notificada al funcionario. Y a su vez público en su página web informando a todos los participantes lo decidido.

“En tal sentido esta entidad procedió a dejar sin efecto el acto administrativo No. 20200510007493 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el comité decide NO ACEPTAR los documentos que no fueron entregados en las condiciones exigidas en las bases del concurso y como consecuencia, de lo anterior, se procede a incluir al funcionario JUAN CARLOS ESCORCIA dentro de la lista de admitidos del concurso premio a la excelencia académica, por lo que en comité se procederá con el estudio de los documentos aportados al concurso mediante radicado No. 20190620004153 del 19 de diciembre del 2019. Se procede a la publicación del presente aviso en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga, el cual ordenó la publicación en página web del expediente de tutela N° 08-638-40-89-002-2020-00080, promovido por el señor Juan Carlos Escorcía”.

Finalmente, informa que el fallo de tutela proferido fue objeto de impugnación mediante escrito de fecha 02 de abril de 2020, siendo con-cedida el día 14 de abril de 2020.

De las consideraciones jurídicas solicitan desestimar las pretensiones de la acción de tutela en no proceder la acción de tutela contra los actos administrativos, existiendo mecanismos judiciales más idóneos.

Igualmente improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, como lo es debido proceso frente al cual se cumplió al responderle y notificarle sobre su reclamación presentada, así mismo tenemos la publicación en página web el expediente de tutela del señor Juan Carlos Escorcía.

Frente al derecho a la igualdad para el caso del accionante no se vulneró su derecho a la igualdad, ya que nunca los efectos de un fallo de tutela son erga omnes, sino interpartes.

Frente a la contradicción y valoración probatoria los documentos aportados al proceso tanto del accionante como de todos los participantes al concurso fueron objeto de revisión y valoración bajo criterios racionales y objetivos.

2.5.2. MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Publico Procuraduría 197 Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos Dra. Natalia Ordoñez Díaz, a través de correo allegado el día 25 de abril de 2020, rindió su concepto, pormenorizando, si bien es cierto, que existe un medio de defensa es idóneo para controvertir la legalidad de las decisiones de la administración, también lo es que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz en este caso puesto que el retardo en el ejercicio del medio de control mencionado, dada la suspensión de términos procesales para la presentación de demandas ordinarias en la rama judicial debido al riesgo de contagio del Coronavirus, haría inocuo un pronunciamiento del juez competente pues para cuando eso suceda ya se habría finalizado el proceso de entrega del reconocimiento por la Excelencia Académica por el período 2019.

Por otro lado advierte que existe un procedimiento que contenía las reglas del concurso, las cuales fueron debidamente publicadas, también lo es que la Oficina de Talento Humano no debía recibir la documentación si no era la dependencia designada para ello y bien pudo poner eso en conocimiento del aspirante y no recibir los documentos, contrario a ello los recibió y los tuvo como presentados en la lista de inscritos. Si bien las reglas de los concursos son un derrotero obligatorio para los participantes, no deja de ser un requisito meramente formal el lugar de radicación de los documentos, cuando su interposición no afectó la debida recepción de ellos por parte de los evaluadores.

Así las cosas considera que la Gobernación del Atlántico vulneró el derecho al debido proceso del accionante al recibir la radicación de los documentos para el concurso en una dependencia diferente a la dispuesta para ello, que además es la encargada del premio a la excelencia académica, como es la Oficina de Talento Humano, teniendo el conocimiento de los procedimientos reglados para el concurso y teniendo la posibilidad de no recibirlos, para luego no valorar las pruebas aportadas por el participante con la única excusa de error en la radicación.

En consecuencia solicita sean tutelados los derechos fundamentales del actor y se ordene que sea nuevamente incluido en la lista de admitidos del referido concurso y continúe en el mismo, con igualdad de condiciones de los demás concursantes para el premio merito a la excelencia académica conforme los parámetros establecidos en la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018.

2.5.3. AMPLIACION DE TUTELA.

La parte actora presento escrito de ampliación del escrito tutela, haciendo reparos frente al informe presentado por la accionada, además aporta copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga.

2.6. PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Dentro del escrito de tutela y sus contestaciones fueron aportados como medios de pruebas los que seguidamente se relacionan e interesan al proceso:

2.6.1. PARTE ACCIONANTE. (Los documentos se encuentran digitalizados)

- Copia cedula de ciudadanía del actor (fl.8)
- Copia inscripción al concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” de la vigencia 2019, a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** radicada bajo el N°20195000009313 y fue entregada el día 19 de diciembre de 2019 (fl. 9)
- Copia formato reconocimiento y premio a la excelencia académica diligenciada por el actor (fl. 11)

- Copia constancia de estudio expedida por la Universidad del Norte a favor del CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA, hijo del actor (fl. 12)
- Copia Certificado de notas expedido por la Universidad del Norte a favor CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA, hijo del actor (fl. 13)
- Copia cedula de ciudadanía de CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA hijo del actor (fl. 14)
- Copia acta No. 1 del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” con relación de todo el personal que se inscribió en el concurso, suscrita por la subsecretaria de Talento Humano.(fl. 15)
- Publicación vía intranet de ganadores del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 16-17)
- Copia oficio de fecha 3 de marzo de 2020 bajo radicado N°20200500117642 por el cual el actor presenta el reclamo ante los resultados del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” (fl. 18-19)
- Copia oficio radicado N° 20200510009983 de fecha 5 de marzo de 2020 por el cual el Comité de Reclamos del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” da respuesta al señor ADALID SANTIAGO CARMONA (fl. 20-22)
- Copia oficio No. 0376 del 10 de marzo de 2020 por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga comunica la admisión de tutela 2020-00080 promovida por el señor Juan Carlos Escorcia Barros contra la Secretaria General – Subsecretaria de Talento Humano-Comité Premio a la Excelencia de la Gobernación del Atlántico (fl. 23)
- Copia oficios No. 0397-403 de fechas 26 De marzo de 2020 por el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga comunica el fallo de tutela de fecha 25 de marzo de 2020 dentro del radicado 2020-00080 promovida por el señor Juan Carlos Escorcia Barros contra la Secretaria General – Subsecretaria de Talento Humano-Comité Premio a la Excelencia de la Gobernación del Atlántico.(fl.24-30)
- Copia Resolución N°000170 de 7 de diciembre 2018 “Por el cual se *Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*” (fl. 31-43)
- Copia fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga de fecha 25 de marzo de 2020 dentro del radicado 2020-00080 promovida por el señor Juan Carlos Escorcia Barros contra la Secretaria General – Subsecretaria de Talento Humano-Comité Premio a la Excelencia de la Gobernación del Atlántico.

2.6.2. PARTES ACCIONADAS

2.6.2.1. Gobernación del Atlántico - Secretaria General - Subsecretaria De Talento Humano Comité De Premio A La Excelencia.

La entidad accionada adjunto con su informe 11 archivos que se describen a continuación:

- Copia oficio radicado N° 20200510009983 de fecha 5 de marzo de 2020 por el cual el Comité de Reclamos del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” da respuesta a la reclamación del señor ADALID SANTIAGO CARMONA efectuada el 2 de marzo de 2020.
- Publicación vía intranet de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga admisión y fallo de tutela.
- Publicación vía intranet de ganadores del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica de fecha 28 de febrero de 2020.
- Copia acta No. 1 del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” con relación de todo el personal que se inscribió en el concurso, suscrita por la subsecretaria de Talento Humano.
- Copia acta No. 2 de fecha 5 de febrero de 2020 suscrita por el comité de evaluación del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica”.
- Copia acta No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020 suscrita por el comité de evaluación del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica”.

- Copia acta No. 4 de fecha 5 de marzo de 2020 suscrita por el comité de reclamación del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica”.
- Copia Resolución N°000170 de 7 de diciembre 2018 “Por el cual se *Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*”
- Publicación vía intranet del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2020 de la presente acción tutelar 2020-00083.

2.7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme lo expuesto, le asiste al despacho proceder con el análisis de los hechos planteados, que permita determinar si la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, y derecho a la igualdad, del funcionario de la administración Departamental ADALID SANTIAGO CARMONA al excluir a su hijo CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA de seguir participando del concurso “*Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica*” de la vigencia 2019, que se lleva al interior de esa entidad pública, bajo los argumentos que incumplió las reglas del mismo concurso, al presentar los documentos de inscripción por un canal y/o oficina distinta al determinado en los actos administrativos que fijaron dichas reglas. O si por el contrario se le debe incluir en el desarrollo del concurso dejando sin efectos todas las actuaciones proferidas desde que fue descalificado a fin que se estudie sus documentos junto con demás participantes.

III.- CONSIDERACIONES

3. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

4. SOBRE LA TUTELA

4.1. Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo procesal constitucional, el cual tiene como finalidad, la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley. El artículo 86 de la constitución política establece de forma literal que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. Procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

En consecuencia, de manera preliminar, la instancia analizará si resulta procedente la acción de tutela presentada contra la SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL ATLANTICO.

4. 2.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, **quien actuará por sí misma** o a través de representante, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Del caso que nos ocupa, el señor ADALID SANTIAGO CARMONA, actúa en causa propia dentro de la presente acción constitucional de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, y derecho a la igualdad, situación que infiere la instancia lo legitima para para actuar.

Advierte igualmente el Despacho, que el Señor **ADALID SANTIAGO CARMONA**, inscribió al concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” de la vigencia 2019, en el Nivel de Maestría/Posgrado a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** identificado con C.C. 1.140.861.585. La documentación está radicada bajo el N°20195000009313 y fue entregada el día 19 de diciembre de 2019 directamente en la Subsecretaría de Talento Humano, por el señor Santiago Carmona y el trámite administrativo surtido ante el Departamento del Atlántico fue agotado por el referido servidor público de la entidad accionada, razón suficiente para realizar el estudio de los derechos fundamentales alegados como vulnerados en cabeza del señor Adalid Santiago Carmona.

4. 2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior⁴.

Así mismo en los mismos términos anteriormente descritos, según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particulares.

La SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO es un ente de carácter público, a la cual se le atribuye la presunta violación de

⁴ Artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991.

los derechos fundamentales de la parte accionante, de modo que, se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en el presente trámite constitucional.

4.2.3. Alegación de afectación de un derecho fundamental

El máximo Tribunal Constitucional ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental⁵.

En cuanto a este aspecto, la instancia constitucional encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos ADALID SANTIAGO CARMONA, al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, y derecho a la igualdad, resulta evidente que el asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia *iusfundamental*.

4.2.4. Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela⁶.

Se advierte que la respuesta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales del accionante es la brindada en fecha 5 de marzo de 2020 por el cual el Comité de Reclamos del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL ATLANTICO y la tutela fue presentada por el actor inicialmente el 8 de abril de 2020, plazo más que razonable para presentar la acción.

En vista de lo expuesto, la esta dependencia también halla satisfecha la exigencia de inmediatez.

4. 2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia⁷, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁸.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los

⁵ Ver Sentencia SU-617 de 2014.

⁶ Sentencia SU-961 de 1999.

⁷ Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-317, T-446, T-548; T-624, T-647 y T-746 de 2015; T-120, T-150 y T-295 de 2016; T-022, T-030, T-036, T-037, T-205, T-266, T-362, T-481, T-502 y T-589 de 2017.

⁸ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”. Ver, entre otras, las sentencias T-956 de 2013; T-127 de 2014; T-030 y T-571 de 2015; T-150 de 2016; T-038, T-106 y T-471 de 2017.

actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁹.

No obstante, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹⁰ y/o eficacia¹¹ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados¹² en el caso concreto.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹³, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

⁹ Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-070 y T-427 de 2015; T-051 de 2016; T-161 y T-441 de 2017; entre otras.

¹⁰ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999; T-589 y T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

¹¹ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009; T-858 y T-160 de 2010; T-177, T-589 y T-590 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

¹² En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”(Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos (Sentencia SU-961 de 1999).

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia T-175 de 1997)”.

¹³ El citado código establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en su artículo 229, dispone que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “*existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los administrados en asuntos como el hoy tratado, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015**¹⁴ determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón **(i)** a la naturaleza de las actuaciones proferidas por la accionada en el marco de un concurso en el que se premia el mérito y la excelencia estudiantil, y de ello la necesidad de la provisión de ganadores para los beneficios establecidos en los términos de la convocatoria y reglas fijadas a través de Resolución N°000170 de 7 de diciembre 2018 *“Por el cual se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*, vigencia 2019, y **(ii)** a que el accionante agotó la vía gubernativa al presentar reclamación contra la actuación que lo excluyó del concurso; la instancia considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, lo anterior por cuanto es de conocimiento el estado de emergencia que se afronta en la actualidad con ocasión a la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud “OMS” como una emergencia de salud pública de impacto mundial. En virtud de ello el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Con excepciones de las acciones contusionales y habeas corpus en principio.

En conclusión, esta juez de tutela encuentra procedente el estudio de la solicitud de amparo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la presente acción con relación a los derechos fundamentales alegados.

5. Debido Proceso Administrativo

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹⁵.

La jurisprudencia¹⁶ de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹⁷ (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al

¹⁴ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁵ Sentencia C -214 de 1994.

¹⁶ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

¹⁷ Sentencia C-214 de 1994.

debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁸ (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Dicho de otra forma el debido proceso administrativo, exaltado como garantía constitucional, tiene por finalidad que la actuación de la administración se encuentre revistada de legalidad y transparencia, y con ello se muestre las decisiones de la autoridad administrativa desprovista de arbitrariedades y de cualquier imposición en virtud de la posición dominante con respecto a sus administrados.

6. Del Derecho a la Igualdad

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹⁹. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Sin embargo, esta formulación amplia no refleja la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes, al momento de verificar las situaciones, personas o grupos en comparación.

Por ese motivo, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que, de acuerdo con el artículo 13 Superior su satisfacción comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de discriminación*, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Ahora bien, debido a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones de hecho, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes entre los grupos de comparación, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. Es decir, escogiendo las cualidades evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

¹⁸ Sentencia C-214 de 1994.

¹⁹ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (Ley 581 de 2000, conocida como *Ley de cuotas*), (MP. Carlos Gaviria Díaz, AV. Vladimiro Naranjo Mesa, SPV. Álvaro Tafur Galvis, Alejandro Martínez Caballero y Carlos Gaviria Díaz y SV. Eduardo Cifuentes Muñoz); (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

En ese orden de ideas, se ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si se presenta un tratamiento distinto entre iguales (o igual entre desiguales) y si este resulta *razonable*. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Por ese motivo, se exige en materia constitucional puesta en conocimientos de los jueces de tutela, que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

9. CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto se tiene que el señor ADALID SANTIAGO CARMONA, interpuso acción de tutela en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, valoración de pruebas, principio de publicidad, contradicción y derecho a la igualdad al excluir a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** de participar en el reconcomiendo e incentivo denominado “*Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*” y como consecuencia del amparo, solicita se revoque o modifique la decisión tomada en fecha febrero 28 de 2020, por medio de la cual se premia merito a la excelencia académica y se lo incluya en la continuidad del proceso como participante del premio a la excelencia periodo 2019 y se evalúe su solicitud, determinando si tiene o no derecho al premio a la excelencia académica, al realizar nuevamente la calificación del premio merito a la excelencia académica conforme los parámetros establecidos en la resolución 0000170 del 7 de diciembre del 2018.

Advierte igualmente el Despacho, que el Señor **ADALID SANTIAGO CARMONA**, inscribió al concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” de la vigencia 2019, en el Nivel de Maestría/Posgrado a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** identificado con C.C. 1.140.861.585. La documentación está radicada bajo el N°20195000009313 y fue entregada el día 19 de diciembre de 2019 directamente en la Subsecretaría de Talento Humano, por el señor Santiago Carmona y el trámite administrativo surtido ante el Departamento del Atlántico fue agotado por el referido servidor publico de la entidad accionada, razón suficiente para realizar el estudio de los derechos fundamentales alegados como vulnerados en cabeza del señor Adalid Santiago Carmona.

Lo anterior por cuanto en sus consideraciones la entidad accionada a través de las decisiones del 28 de febrero y del 5 de marzo de 2020, excluyeron a a su hijo **CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA** de continuar el concurso basado en el que su solicitud de inscripción no fue tomada en cuenta por haberla presentado de manera distinta a lo estipulado en la resolución 000170 de 7 de diciembre del 2018, esto es, radicarla en la oficina de Talento Humano y no en la oficina de Gestión Documental.

Por su parte, los argumentos de defensa de la entidad accionada están encaminadas en la misma observación antes descrita que la Convocatoria Concurso Excelencia Académica publicada el día 20 de noviembre de 2019 en la intranet de la Gobernación, donde se comunicaron las bases del concurso tal y como lo establece la Resolución N°000170 de 2018 “Por Medio de la cual se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La

Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico”. En este sentido se estableció claramente la ruta de radicación de documentos y que en el caso del señor ADALID SANTIAGO CARMONA, se inscribió al concurso en el Nivel de Maestría/Posgrado a su hijo CARLOS ALBERTO SANTIAGO BARRERA entregada el día 19 de diciembre de 2019, Sin embargo, la documentación radicada bajo el N°20195000009313 fue directamente en la Subsecretaría de Talento Humano, incumpliendo lo establecido por las reglas del concurso, en cuanto a la entrega de formulario y certificados académicos, radicados en la ventanilla de radicación de documentos, ubicada en el primer piso de la Gobernación del Atlántico, razón por la cual el aspirante no apareció en el CUADRO DE HONOR publicado por la Administración Departamental a través de la Subsecretaría de Talento Humano.

Ahora bien se advierte que el Ministerio Público “Procuraduría” presento concepto en el presente tramite considerando que el Departamento del Atlántico, a través de los funcionarios asignados para este trámite, vulneró el derecho al debido proceso del accionante al recibir la radicación de los documentos para el concurso en una dependencia diferente a la dispuesta para ello, que además es la encargada del premio a la excelencia académica, como es la Oficina de Talento Humano, teniendo el conocimiento de los procedimientos reglados para el concurso y teniendo la posibilidad de no recibirlos, para luego no valorar las pruebas aportadas por el participante con la única excusa de error en la radicación.

Conforme lo anterior, esta juez de tutela debe determinar si el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no aceptar los documentos que acreditaban su inscripción dentro del concurso “*Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*” por haberlos presentado presuntamente en una oficina distinta a la estipulada en las reglas del concurso.

De los elementos fácticos y probatorios que obran dentro del expediente, debe establecerse que se encuentra que la acción de tutela es procedente por cuanto se vislumbra una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor ADALID SANTIAGO CARMONA pues se excluyó de continuar en el concurso que se lleva al interior del Departamento del Atlántico con las organizaciones sindicales sin realizar una adecuada valoración del caso.

Debe precisarse, que tal como lo señaló el Ministerio Público en la intervención de esta acción constitucional que en términos generales las normas de un concurso en el que se persigue el mérito fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse²⁰. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes.

Dicho lo anterior, en el presente caso no escapa que la GOBERNACION DEL ATLANTICO – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA fijo en la Convocatoria Concurso Excelencia Académica publicada el día 20 de noviembre de 2019 en la intranet de la Gobernación, las bases del concurso tal y como lo establece la Resolución N°000170 de 2018 “*Por Medio de la cual se Expide el Manual Para el Reconocimiento y Premio a La Excelencia Académica para los Funcionarios y Núcleo Familiar en la Gobernación del Atlántico*”.

En las cuales se señaló que la documentación debía ser radicada en la oficina de Atención al Público Primer piso de la Gobernación del Atlántico, la cual en principio debe ser regla inamovible del concurso para la seguridad y transparencia de los participantes, no es menos cierto, que el mismo acto administrativo (resolución 00170 de 2018 Art. 6) estableció que

²⁰ C-588 de 2009.

los documentos sería remitidos a la Subsecretaría de Talento Humano, entidad destinataria que al fin al cabo fue anuente en recibir la documentación por el hoy actor.

Por ello, lo señalado en precedencia demuestra un rigorismo excesivo por parte la entidad accionada que condujo a una interpretación errónea con defecto sustantivo y fáctico al no analizar la situación y las pruebas a la luz de normas generales, siendo luego contravía del derecho sustancial. Recuérdese que las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

En efecto paso por alto la entidad accionada en su afán de aplicar las reglas del concurso que lo sometido a su estudio debió analizarse armónicamente con otras normas superiores de rango legal y constitucionales a fin de dar una solución ajustada a derecho, a saber artículo 23 de la Constitución Política que eleva a rango constitucional del Derecho fundamental de petición, reglamentada mediante Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Señalado lo anterior, necesario es traer a colación lo preceptuado en el artículo 21 de la señalada ley:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

El anterior postulado normativo encierra una clausula obligatoria a la entidad no competente para atender una petición, que debe remitirla a la autoridad que corresponda, lo que implica que deba revisar: (i) si tiene o no competencia para responder; y (ii) en caso negativo, cuál es la entidad que tiene competencia para ello (concreción del mandato general de colaboración de la Administración). Ambos extremos de análisis, necesarios para la protección y eficacia del derecho fundamental de petición, exigen de la respectiva entidad una ponderación seria y razonada como requisito previo a la activación del mecanismo de remisión por competencia.

Motivo por el cual se precisa que si el funcionario a quien se dirige una petición, no es el competente, debe remitirla dentro del término legal, a quien considera si lo es, e informarle en forma inmediata al peticionario. Con la omisión de cualquiera de esos dos deberes se incurre por parte de la administración en violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso.

Por tanto si bien el señor SANTIAGO CARMONA incurrió en un yerro al radicar los documentos que acreditaban su inscripción en una ruta u oficina totalmente distinta a la establecida en las normas de la convocatoria, no es menos cierto, que la Subsecretaria de Talento Humano era la entidad que al final de cuentas llegarían las solicitudes de inscripción, razón por la cual, al tener conocimiento directo de las circunstancias en la que estaba incurriendo el hoy actor, le incumbía un deber legal de señalar y reorientar cual era la forma correcta de allegar su documentos, y por el contrario abstenerse a recibir los mismos, no obstante al permitir la radicación de los sus documentos convalido automáticamente las actuaciones del señor ADALID, revestidas en el principio de la buena fe y confianza legítima. En este orden de ideas se desprende que el actuar de la Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Atlántico incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor.

Con base en lo anterior, accederá al amparo constitucional invocado, y se TUTELARA el derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, del señor ADALID SANTIAGO CARMONA.

En consecuencia, se ordenará al Departamento del Atlantico SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA

para que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia deje sin efectos las actuaciones del 27 de febrero de 2020 consignadas en el acta No. 3 del Comité de Evaluación que decidió no aceptar los documentos que no fueron entregados en las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria del concurso y del acto administrativo del 5 de marzo de 2020, radicado número 20200510009983 por el cual el Comité de Reclamos del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” da respuesta al señor ADALID SANTIAGO CARMONA, decide no tener en cuenta los documentos aportados para el concurso.

Como consecuencia de lo anterior expida un nuevo acto administrativo por el cual se incluya al accionante dentro de la lista de admitidos del referido concurso con igualdad de condiciones de los demás concursantes, garantizándose en todo caso el debido proceso con plena observancia de los principios de transparencia y equidad.

Para lo anterior deberá la accionada tener presente lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 464 del 15 de abril de 2020 artículo 1 que dispuso:

***“Suspensión de términos prescripción y Caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

***Parágrafo:** la suspensión de termino de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA

PRIMERO: AMPARASE los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, a la valoración probatoria, principio de publicidad y contradicción, del señor ADALID SANTIAGO CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR** al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA para que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia deje sin efectos las actuaciones del 27 de febrero de 2020 consignadas en el acta No. 3 del Comité de Evaluación que decidió no aceptar los documentos que no fueron entregados en las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria del concurso y del acto administrativo del 5 de marzo de 2020, radicado número 20200510009983 por el cual el Comité de Reclamos del concurso “Reconocimiento y Premio a la Excelencia Académica” da respuesta al señor ADALID SANTIAGO CARMONA, decide no tener en cuenta los documentos aportados para el concurso.

Como consecuencia de lo anterior expida un nuevo acto administrativo por el cual se incluya al accionante dentro de la lista de admitidos del referido concurso con igualdad de condiciones de los demás concursantes, garantizándose en todo caso el debido proceso con plena observancia de los principios de transparencia y equidad.

Radicación 08-001-33-33-013-2020-00083-00

Demandante: ADALID SANTIAGO CARMONA

Demandado: SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO- COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA- GOBERNACION DEL ATLANTICO

Medio de Control: Tutela

Para lo anterior deberá la accionada tener presente lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 464 del 15 de abril de 2020 artículo 1 que dispuso:

“Suspensión de términos prescripción y Caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

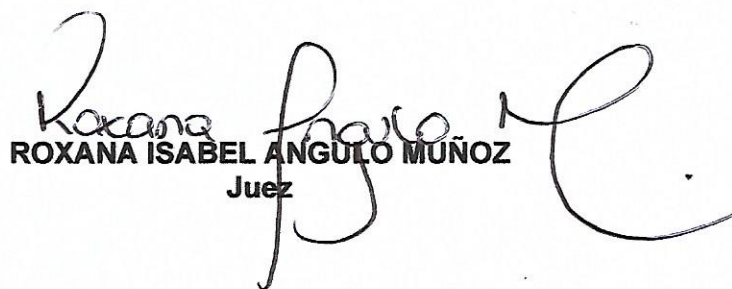
Parágrafo: la suspensión de termino de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida.

CUARTO: REQUIERASE a al Departamento DEL ATLANTICO – SECRETARIA GENERAL – SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – COMITÉ PREMIO DE LA EXCELENCIA para que una vez sean notificados de la presente providencia, informe en el término de diez (10) días a este Despacho sobre el cumplimiento de la presente acción de tutela.

QUINTO: REMITASE ésta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez